

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

**NULIDAD DE MATRIMONIO  
(INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS CARGAS)**

**Ante el Ilmo. Sr. D. Miguel Aisa Goñi**

Sentencia de 20 de diciembre de 1989(\*)

SUMARIO:

I. Species facti: 1. Noviazgo, matrimonio, demanda de nulidad y sentencias contrarias. II. In iure: 2. Doctrina sobre la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. 3. Vicios del consentimiento. 4. Problemas relativos a la incapacidad de asumir: a) Existencia del libre albedrío; b) Causas de naturaleza psíquica; c) Irreversibilidad de la anomalía; d) Incapacidad absoluta y relativa; e) El 'quantum' de la anomalía. 5. La inmadurez afectiva. 6. La prueba pericial. III. In facto: 7. La convivencia de los esposos. 8. Personalidad del esposo según las declaraciones de la esposa y testigos. 9.10. Informes médicos. Conclusiones definitivas. Se confirma la sentencia.

I. SPECIES FACTI

1. Don V y doña M contrajeron matrimonio canónico el 21 de julio de 1984 en la Iglesia Parroquial de C1 de la Archidiócesis de E.

De este matrimonio no existe descendencia.

El esposo tenía veintitrés años de edad y la esposa veinticinco, en el momento de contraer ambos se profesan católicos; ninguno de los dos tenía mayores estudios; se habían conocido en la primera juventud y habían empezado a relacionarse, aunque habían roto las relaciones al marchar V al servicio militar. Un nuevo encuentro casual, al finalizar el mismo, propició la reanudación de las relaciones formalizándose el noviazgo que les llevó al matrimonio un año más tarde, más o menos.

La convivencia conyugal, según la esposa, fue buena hasta el final; según el esposo fue mala desde el principio. Al año y medio de celebrado el matrimonio tuvo lugar un incidente que les llevó a la agresión física de la que ambos se acusan mutuamente. Dicho

(\*) Un segundo turno confirma la decisión del turno rotal precedente que había declarado nulo el matrimonio, reformando la sentencia negativa de primera instancia, por incapacidad, por parte del esposo, para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. La esposa se oponía. Se trata de un joven inseguro, con notable déficit intelectual y afectivo, que a pesar de sus veinticinco años tiene la edad mental de un niño de trece años, y muestra una dependencia total respecto del padre. El esposo es el demandante, y llora y quiere seguir con su esposa, pero se impone la voluntad del padre que amenaza con desheredarle si vuelve con ella... El Ponente defiende la incapacidad de asumir aunque fuese reversible y sólo relativa.

enfrentamiento provocó el que el esposo se marchara del hogar conyugal e iniciara los trámites judiciales de separación.

El 7 de abril de 1986 presentó el esposo demanda de nulidad de su matrimonio ante el Tribunal de E, invocando los capítulos de defecto de consentimiento por falta de libertad interna en el esposo e incapacidad del mismo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio y simulación total del consentimiento por parte de la esposa, o subsidiariamente exclusión de la perpetuidad del vínculo por parte de la misma esposa.

La sentencia del Tribunal de E fue contraria a las pretensiones del esposo, por lo que éste apeló al Tribunal de la Rota.

El Turno rotal precedente hizo una nueva instrucción de la causa y, reformando la sentencia de E en cuanto al capítulo de la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, que dio por probado, la reformó en cuanto al resto de los capítulos.

Apeló la esposa para el siguiente Turno rotal. En esta Instancia no han sido admitidas nuevas pruebas. En el día de hoy, habiéndose sustanciado todos los trámites procesales, se ha de dar respuesta al siguiente Dubio: Si ha de ser confirmada o reformada la sentencia del Turno rotal precedente en la causa de referencia y en cuanto pende de apelación, o sea, si consta la nulidad de este matrimonio por el capítulo de la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

## II. IN IURE

2. *Doctrina jurídica sobre la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.* A) *Objeto o término del consentimiento matrimonial.* Estimamos oportuno fijarlo por las implicaciones que el mismo tiene en la causa:

a) En la normativa jurídica que ha imperado hasta nuestros días, el objeto del consentimiento matrimonial era la entrega-aceptación del *derecho a los cuerpos* en orden a los actos aptos para engendrar prole; así lo decía el c. 1081, al establecer que el consentimiento matrimonial era el acto de voluntad 'por el cual ambas partes se dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo *sobre el cuerpo*, en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole' (c. 1081 2). A su vez el c. 1086, hablando de la simulación del consentimiento manifestaba que tal situación se daba, entre otros supuestos, si se *caebat* 'todo derecho al acto conyugal'.

b) El Concilio Vaticano II, hablando del matrimonio y la familia, dice: 'Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor está establecida sobre la *alianza* de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable' (G. S., 48).

Estas palabras del Concilio sitúan al matrimonio ante la óptica jurídica, en un plano distinto al, hasta en ese momento, contemplado: es cierto que en el c. 1082 se hablaba del carácter 'societario' del matrimonio; es cierto que en el c. 1013 se hablaba de que el matrimonio tenía entre sus finalidades la de 'mutua ayuda' entre los esposos. Pero es a raíz del Concilio Vaticano II cuando se pone el acento en el aspecto del matrimonio 'como íntima comunidad de vida y amor', volviendo a un concepto que fue normal en la Doctrina jurídica desde los tiempos del Derecho Romano; ya en aquel Derecho se definía el matrimonio como 'coniunctio maris et foeminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio' (Modestino, d. 23, 2, 1).

c) La Jurisprudencia y la Doctrina de los últimos años admitía la extensión del objeto del consentimiento matrimonial no sólo a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole, sino también al establecimiento en el matrimonio de una íntima comunidad de vida y amor entre los esposos.

A este respecto se dice en una *coram Anné*, que puede considerarse clásica en la materia, lo siguiente: 'Objeto formal substancial del consentimiento matrimonial es no sólo el derecho al cuerpo, perpetuo y exclusivo, en orden a los actos aptos para engendrar prole, excluido cualquier otro elemento formal esencial, sino que comprende también el derecho al consorcio de vida, a la comunidad de vida que se llama propiamente matrimonial, al igual que las relativas obligaciones, es decir, el derecho a la íntima conjunción de personas y acciones por las que los cónyuges mutuamente se perfeccionan para prestar su ayuda a Dios en la procreación y educación de nuevos vivientes' (*Enc. Humanae Vitae*) (SRRD, dec. diei 25 feb. 1969, *coram ANNE*. p. 183).

d) El c. 1055 del actual Código de Derecho Canónico recoge la Doctrina y Jurisprudencia de los últimos años y dice que ha sido elevada a la dignidad de sacramento entre los bautizados 'la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole'. Y a su vez el c. 1101 establece que contraen inválidamente los que excluyen 'un elemento esencial del matrimonio' diferenciando tales elementos esenciales de las propiedades también esenciales.

Y surge la pregunta: ¿Qué es lo que constituye esencialmente 'ese consorcio de toda la vida'? Una cosa es cierta y de la misma no se puede prescindir a la hora de tratar de establecer las líneas fundamentales por las que hay que empezar a delinear el contenido de la 'communitas vitae et amoris'; es la finalidad del matrimonio establecida en el c. 1055 y a la que se ordena por su propia índole natural: 'el bien de los cónyuges y la procreación y educación de los hijos'.

e) Considerando 'el bien de los cónyuges', la Jurisprudencia ha visto ya diversos supuestos fácticos en los que el mismo no se realiza; en consecuencia tampoco se puede hablar de 'comunidad de vida y amor', ni de matrimonio en términos jurídicos: a) aquellos supuestos fácticos en los que se ve interferida la vida afectiva; b) aquellos supuestos fácticos en los que se ve interferida la vida sexual de los cónyuges, entendida la misma como comunicación normal y no sólo como acto puramente biológico o fisiológico; c) aquellos supuestos fácticos en los que se ve interferida la normal relación humana de convivencia.

Son distintas líneas sobre las que la Jurisprudencia de los últimos años se ha pronunciado, determinando que en los casos en los que estas líneas fundamentales no se han dado, se ha visto rota la 'comunidad de vida y amor esencialmente', y en consecuencia, ha sido nulo el matrimonio (SRRD, dec. *coram Lefevbre*, 1 marz. 1969; *coram Serrano*, dec. 5 abril 1973; *coram Anné*, dec. 25 feb. 1969).

3. *Consentimiento matrimonial y algunos vicios que lo afectan.* El objeto del consentimiento matrimonial puede verse no asumido por el contrayente, a) bien porque lo ignore; b) bien porque lo excluya; c) bien porque no puede cumplimentarlo.

En esta última hipótesis la imposibilidad de asunción puede provenir, a) bien del hecho de que sus facultades mentales le impidan conocer o querer libremente el objeto del consentimiento matrimonial, b) bien porque algún desorden de personalidad le incapacite para poder cumplirlo, c) bien por otras circunstancias que de hecho se interpongan en el cumplimiento de las obligaciones matrimoniales.

Reconducido el matrimonio a esquemas jurídicos, en la validez de cualquier negocio

entra la posibilidad del objeto. Si el objeto —elemento esencial del negocio jurídico— es imposible, el negocio es inválido. Vale la Regla de Derecho ‘ad impossibile nemo tenetur’.

Respecto al matrimonio no nos planteamos sólo si el individuo sabe lo que es el matrimonio —mediante su capacidad especulativa y práctica—; ni siquiera si el individuo puede o no puede querer libremente asumirlo, mediante su discreción de juicio. Nos planteamos el problema de si el individuo puede o no puede cumplir el conjunto de las obligaciones esenciales del matrimonio y no sólo algunas. Si dicho individuo, aun sabiendo y queriendo, no puede cumplir alguna de las obligaciones esenciales del matrimonio, tampoco puede asumirlas —y el matrimonio es nulo—, en cuanto que nadie puede obligarse a lo imposible (SRRD, dec. coram Lefevbre del 2 de dic. de 1967, p. 803).

Este principio basado en los postulados generales del Derecho y en el mismo Derecho Natural viene asumido por el Código, al decir: ‘Son incapaces de contraer matrimonio... 3.º, quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica’ (c. 1095).

4. *Problemas relativos a la incapacidad de asumir las obligaciones.* En relación a la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, se plantean entre otros los siguientes problemas:

a) *Existencia del libre albedrío.* El comportamiento es el resultado de todo el complejo psico-físico del ser humano: intervienen la inteligencia, la voluntad, los instintos, las pasiones y todo ello catalizado por la afectividad; ha de darse una armonía y proporción entre todas las facultades para que surja el llamado ‘acto humano’, resultado de la ‘ponderata voluntas’.

Cualquier comportamiento humano, por distorsionado que sea, puede encontrar y encontrar una explicación desde la ciencia psiquiátrica; pero dicha explicación no debe equivoearnos en el sentido de que porque exista una explicación admitamos siempre un determinismo: determinados rasgos de la personalidad pueden impulsar al hombre a actuar en un determinado sentido; pero el equilibrio y la proporción que existe entre las facultades del hombre le proporcionan los mecanismos de defensa para luchar contra determinados rasgos de su personalidad. En consecuencia el ser humano, estadísticamente normal, puede luchar contra las dificultades que provienen de rasgos de su personalidad. Tiene un poder de decisión, al que llamamos libre albedrío, frente al determinismo que no pocos predicán.

El orden moral y jurídico se basan en el libre albedrío; admitido el determinismo caen por su base dichos órdenes moral y jurídico.

Lógicamente el Derecho Canónico y la Moral de la Iglesia admiten el libre albedrío.

Ello nos mueve a decir que no porque existan explicaciones psicológicas o psiquiátricas en las causas matrimoniales, necesariamente hemos de concluir por la existencia de una *incapacidad* para asumir las obligaciones del matrimonio; a veces son simples *dificultades* que han podido ser superadas o que pueden ser superadas mediante la lucha y el esfuerzo personal, por terapia ordinaria, o por ayudas de otro tipo.

b) *Causas de naturaleza psíquica.* En la redacción del actual c. 1095, al determinar la causa de la incapacidad, hubo una evolución: a’) en un principio se restringía a las anomalías de la esfera sexual; las mismas podían provenir de desórdenes en el instinto sexual; no debe olvidarse que en realidad en la Jurisprudencia el capítulo de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio tuvo su origen en causas en las que se cuestionaba la comunicación sexual; b’) en un segundo momento, y en una segunda redacción del proyecto del canon, se reponía la causa de la incapacidad en

‘gravem anomaliam psychicam’, como dando a entender que la incapacidad surgía de una psicopatología grave; c’) finalmente se impuso la fórmula de que la incapacidad surgía de ‘causas de naturaleza psíquica’.

Y surge la pregunta: ¿Qué ha de comprenderse en la expresión ‘causas de naturaleza psíquica’?

1.º) Estimamos que la misma indeterminación dejada por el Legislador y la evolución que hubo en la redacción del canon suprimiendo la expresión de ‘grave anomalía’, autorizan a afirmar que no se ha de exigir la existencia de una psicopatología para establecer la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

2.º) La existencia del libre albedrío, como sustento del orden jurídico y moral, imponen igualmente un límite: si determinados rasgos del carácter pueden explicar determinados comportamientos humanos no por ello podemos caer en un determinismo.

3.º) Parece ser que ‘por causas de naturaleza psíquica’ han de entenderse no sólo las enfermedades psíquicas que diferencian cualitativamente al ser humano de los que estadísticamente consideramos normales, sino también los desórdenes de personalidad que de forma grave bloquean la capacidad de una integración intra e interpersonal, e incluso los retrasos en la maduración de la personalidad.

c) *Irreversibilidad de la anomalía.* La consideración de si la prestación del consentimiento ha sido válida o nula, y en consecuencia la declaración o no de la nulidad del matrimonio, se establece sobre la base de lo existente en el momento de la realización del matrimonio ‘in fieri’; es en ese momento cuando se da la capacidad o incapacidad de asumir el objeto del consentimiento; cuanto suceda con posterioridad —matrimonio in facto esse— en nada afecta a aquel momento. Las incidencias posteriores no constituirán ni la capacidad ni la incapacidad para obligarse en aquel momento a las obligaciones esenciales del matrimonio. Es en ese momento de prestar el consentimiento cuando se es capaz o incapaz. Los comportamientos posteriores servirán sólo como posibles agentes detectores de la anomalía ya existente.

De ahí que una anomalía sobrevenida a la celebración del matrimonio por grave que sea —a menos que estuviera en período de incubación— en nada afecta a la capacidad/incapacidad existente en aquel momento.

De igual forma hemos de decir que la reversibilidad de la anomalía no engendra presunción de la inexistencia de la incapacidad; es decir, no puede exigirse, para poder declarar nulo el matrimonio, que la anomalía sea irreversible o perpetua. Si existe y tiene entidad suficiente para impedir la integración de la pareja habrá que concluir que aquella anomalía hace incapaz a quien la padece para asumir la grave obligación de la relación interpersonal, al margen de las vicisitudes posteriores que aquella anomalía tenga en el futuro. Puede verse en este sentido una *coram* García Failde (TRNA *coram* García Failde, de Madrid, del 21 de abril de 1989).

Problema distinto es el de que la reversibilidad de la anomalía fundamente la presunción de la no gravedad de la misma.

d) *Incapacidad absoluta y relativa.* La incapacidad puede ser absoluta, es decir, existirá siempre y frente a cualquier otra persona, y puede ser relativa, es decir, se es incapaz para establecer una relación interpersonal con algún tipo de personas que tengan determinadas características.

Advierte Anné en la sentencia anteriormente citada que el matrimonio está íntimamente relacionado, en el orden existencial, con la cultura de la humanidad que varía según el tiempo y el espacio y en consecuencia el consorcio de toda la vida —en que consiste el matrimonio— existe bajo especies muy diversas (SRRD, dec. diei 25 feb. 1969,

coram Anné, p. 184). Es decir, el matrimonio, el consorcio de toda la vida, tiene muchos aspectos no absolutos sino relativos.

Por otro lado, los conceptos de normalidad/anormalidad psíquica no son conclusiones de ciencias exactas; responden a criterios estadísticos: quien se adecúa a los comportamientos que generalmente tienen las personas en las mismas o parecidas circunstancias, es normal; quien no se adecúa a ese comportamiento, se le clasifica de anormal.

Todo ello nos lleva a considerar que al analizar jurídicamente la capacidad/incapacidad de una persona para asumir las obligaciones del matrimonio, ha de analizarse en la realidad existencial de aquel matrimonio; es decir, en las circunstancias concretas del matrimonio, y no sólo en unos principios y postulados teóricos y dogmáticos del mismo. Y entre las circunstancias concretas del matrimonio está en primer término la de la persona con la que se va a establecer la relación. Tanto más cuanto que la normalidad/anormalidad, y en consecuencia la capacidad/incapacidad, es un concepto estadístico.

Entendemos que la capacidad/incapacidad relativa no proviene de la semisuma de la capacidad/incapacidad de ambos esposos: surge de la capacidad/incapacidad de cada uno de ellos en relación al otro.

De ahí que pueda haber incapacidades absolutas, es decir, en relación a cualquier otra persona; pero igualmente pueden existir incapacidades relativas, es decir, sólo ante determinadas personas de determinadas características; con otra persona de otras características no existiría la incapacidad. Tratándose de incapacidad para establecer una relación interpersonal, es obvio que será muy diversa la capacidad de relación que exista entre un inmaduro y un maduro — que puede incluso llegar a asumir la inmadurez del otro y ayudarle a superarla —, a la capacidad de relación de dos inmaduros: no es que se sumen las inmadureces de ambos; es que la inmadurez de cada uno bloquea la posibilidad de asumir la del otro, sin que pueda cumplirse la obligación del mutuo perfeccionamiento personal que en el matrimonio ha de darse.

Se dice en una *coram* García Failde: ‘No es necesario que la incapacidad de un contrayente sea “absoluta” de modo que ese contrayente no podría en ninguna unión matrimonial que intentara constituir, “cumplir” las obligaciones esenciales del matrimonio; basta que esa incapacidad sea “relativa” o respecto al matrimonio concreto, que ese contrayente celebró, aunque se presuma que la misma no se daría si el contrayente se hubiese casado con otra persona’ (TRNA, dec. del 21 de abril de 1989, de Madrid, *coram* García Failde).

Por lo demás en toda la tradición jurídica, doctrinal y jurisprudencial ha sido pacífico el principio de la potencia/impotencia relativa en orden a la comunicación sexual.

e) *El ‘quantum’ de la anomalía.* El problema más espinoso en las causas en las que intervienen factores de tipo psíquico es el de determinar el ‘quantum’ de la anomalía, sea en relación a la discreción de juicio, sea en relación a la capacidad/incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Es sabido cómo ni la Doctrina ni la Jurisprudencia pudo nunca llegar a principios exactos y claros; en definitiva es la discrecionalidad del Juez la que en esta cuestión ha de decidir — *Crux Judicis*, la llamó Sabattani — teniendo en cuenta la gravedad de las obligaciones que se asumen, los informes de los Peritos y los comportamientos que constan en los Autos del proceso.

A veces la anomalía será tan grave que resultará evidente la incapacidad, porque la misma es total; a veces será una dificultad grave para relacionarse; a veces serán simples dificultades fácilmente superables. Ha de verse en cada caso. Quien contrae matrimonio tiene derecho a que se le garantice por el otro un mínimo de capacidad para que la unión

consiga su finalidad: el mutuo perfeccionamiento de los esposos con lo que se obtiene el 'bonum coniugum'.

5. Entre las anomalías que de forma grave imposibilitan la capacidad de establecer relaciones interpersonales destaca la *inmadurez afectiva*.

El ser humano nace, se desarrolla y muere; a lo largo de toda su vida, mediante la experiencia, va madurando. Es evidente que en orden al matrimonio no se requiere una madurez ideal, porque ésta se va adquiriendo a lo largo de toda la vida y el matrimonio es algo a lo que la naturaleza impulsa ya desde la adolescencia.

Pero es igualmente evidente que para comprometerse a unas obligaciones tan graves como son las matrimoniales y que van a comprometer toda la vida de dos personas para siempre, se requiere una madurez básica suficiente para enfrentarse a los problemas de la vida. Es este mínimo de madurez el que se exige para poder acceder al matrimonio y que nuclearmente consiste en haber alcanzado una autonomía personal, una capacidad de altruismo, una estabilidad emocional, y un control sobre las tendencias, porque se ha superado la dependencia, el egoísmo, la caprichosidad y la impulsividad que caracteriza al inmaduro, al ser humano que todavía no está hecho.

Con dependencias hacia los padres, caprichos, egoísmos y reacciones impulsivas, no controladas, es difícil enfrentarse a la realidad de la vida matrimonial que exige todo lo contrario: sacrificio en vez de caprichos; altruismo para dar, en lugar de egoísmo que sólo trata de recibir; autonomía para poder actuar, en lugar de dependencias y fijaciones; equilibrio y control de sí mismo, frente a los impulsos descontrolados de las tendencias.

Es este mínimo nuclear el que, quien contrae matrimonio, está obligado a ofrecer, y a su vez tiene derecho a exigir en el otro cónyuge, para garantizar que el matrimonio consiga su fin al que se está ordenado por su propia índole natural: proporcionar el bien de los cónyuges, es decir, su perfeccionamiento.

6. No es infrecuente en este tipo de causas en las que se da intervención a diversos Peritos, que no coincidan en el diagnóstico, en las matizaciones o en las consecuencias del mismo; no por ello se ha de concluir la imposibilidad del Juez a sacar las conclusiones en orden a la nulidad del matrimonio. Aunque no haya coincidencia, suministran interpretaciones que ayudan al Juez a hacer sus valoraciones jurídicas sobre hechos contrastados en el proceso.

Porque es el Juez quien ha de valorar todo el conjunto de las pruebas existentes, y no sólo la prueba pericial, para determinar si en el caso concreto las deficiencias psíquicas que de una forma u otra cataloguen los Peritos inciden en la capacidad de prestar el consentimiento matrimonial. La valoración psíquica de la capacidad/incapacidad de relación interpersonal será de apreciación del Perito; la valoración, sin embargo, jurídica de la capacidad/incapacidad de prestar el consentimiento y en consecuencia de la validez/invalidéz corresponde al Juez, a la vista de todo lo actuado en el proceso. De otra forma, se dejaría la decisión al criterio de los Peritos.

### III. IN FACTO

7. *Convivencia entre estos esposos*. Que la integración afectiva entre estos esposos no se ha dado, es evidente:

a) El esposo afirma que, a) que tenía que esperarla a la salida del trabajo, a las siete de la tarde, y había discusiones si llegaba tarde; él debía limpiar el piso, tender la ropa, poner la lavadora y a veces poner y recoger la mesa, 'todo esto me lo mandaba mi esposa'; b) dice que no le dejaba ducharse en casa imponiéndole que lo hiciera en el taller; no le dejaba ver la tele, diciendo que se manchaba el piso; c) decía la esposa que si ella había de ser la criada le tendría que pagar un poco más; d) se refiere al problema económico y habla del excesivo interés de la esposa para que él sacara más a su padre, llegando incluso a proponerle que hiciese algún "desfalco" en la empresa; ella controlaba las cartillas que tenían a nombre de los dos; e) dice que sus padres la trataron siempre bien, pero ésta decía 'perreries' de los mismos, tratando de enemistarlo a él con los ellos; f) afirma que 'ella disponía de todo; todos los planes los hacía la esposa. Yo no podía disponer de nada'.

Todo esto producía tensiones y discusiones. 'Tuvimos una gran discusión al final de la cual, yo quise terminar mi convivencia con ella, y empecé a tratar a un abogado' (fols. 168, 19 y 169, 29, 30 y 31).

b) La esposa da una versión totalmente diferente y dice: 'Casados, nunca nos discutimos, a parte de la vez referida, en que él me pegó. Nunca pretendí que V pusiera dinero a mi único nombre... Tampoco es verdad que yo insultara a su familia ni que yo le urgiera ni le presionara para que sacara más dinero de la empresa familiar... que al día siguiente de la pelea él se marchó de casa... hasta el momento en que hubo la pelea dicha vivimos bien en nuestro matrimonio' (fols. 176, 21, 22 y 2 del D. V.).

c) Estimamos que es más creíble el esposo que la esposa. De hecho T1, testigo de la esposa, afirma que 'cerca del medio año de casados, me vino M sola a decirme que tenía problemas de convivencia con su marido' (fol. 213, 2). Y el mismo testigo, aunque no recuerde si fue la propia M o el esposo, alude al hecho de que M dijera a V 'que su padre era un tacaño, porque ya les podía ayudar más' (fol. 213).

No puede decirse que la convivencia fuera tan armónica hasta el día en que se produjo la separación, cuando la esposa, al medio año de la boda, acude al Padre T1 porque tiene problemas de convivencia con su marido.

8. *Personalidad del esposo.* a) La esposa trata de hacer ver que el esposo tiene una personalidad normal, y dice: 'No considero a V persona inmadura; él es tranquilo; diría que es una persona normal. Yo no tengo una personalidad fuerte ni dominante. Yo me considero pasiva y normal... Para mí V es una persona con la inteligencia suficiente y propia de su edad. El actor, sin su padre, es capaz de prepararse un porvenir. V lleva con la ayuda de la secretaria toda la contabilidad de la empresa de su padre' (fol. 176, 14 y 15). Y en su confesión judicial de 2.<sup>a</sup> Instancia dice que 'le sería fácil encontrar trabajo porque ya se lo ofrecieron: él sabía muy bien manejar el "toro", una máquina con dos especies de soportes para levantar grandes pesos en los almacenes, en el puerto, etc.' (fo. 63, 10).

Alude la esposa al hecho de que al marchar el esposo a casa, una vez separado, se abrazaron, lloraron y él le dijo que quería volver a vivir con ella; fueron al padre del esposo y éste le dijo que si se juntaba lo desheredaba, con lo que no fue posible rehacer la convivencia (fol. 175, 17).

b) Los testigos de la esposa tampoco ven anormalidad alguna en el esposo: 'veo a V una persona normal, que lo comparo con mi propio esposo. Cuando salimos con amigos y estaba presente V, él se comportaba como una persona más, sin ningún rasgo de inferioridad' (fol. 218, 3); 'V, soltero y casado, ha sido un chico normal, como los demás de su edad' (fol. 221, 3).

Se refieren los testigos al hecho de que fue el padre del esposo quien no quiso que se



volvieron a juntar, una vez separados, amenazando a V con desheredarlo si se juntaba con M (fols. 219, 7; 222, 9).

c) Para los testigos del esposo, familiares del mismo, que con él han convivido, las cosas son distintas: el esposo es un inmaduro, es infantil y tiene déficit intelectual. Y exponen hechos concretos de esta inmadurez y déficit intelectual: a') señalan que tuvo que dejar los estudios porque no rendía; incluso no llegó a sacar graduado escolar; b') en la empresa no lleva la administración; hace trabajos manuales que no requieren aplicación de la inteligencia —de hecho la esposa, aunque afirma que lleva la contabilidad de la empresa, a la hora de decir que se puede sacar la vida dice que trabajando con 'el toro'—; c') ven que cuando debería haber empezado a relacionarse con chicas, él prefería jugar; incluso cuando venía de permiso del servicio militar jugaba con los 'marcianitos'; d') le consideran infantil, inmaduro y con déficit intelectual; e') hablan de la dependencia total que tiene hacia su padre (fols. 57, 59, 60 de los Autos de 2ª Instancia).

Estimamos que por las manifestaciones de todos los intervinientes en la causa se pone de manifiesto que algún déficit existe en la personalidad de V.

a') Intelectualmente es deficiente: ni ha acabado graduado escolar; y es impensable que, dada la situación económica de la familia, no se hubiera tenido interés en que el hijo hiciera una carrera universitaria; de hecho la hermana inició estudios superiores. Es más verosímil que no realizara estudios porque no tuviera habilidad para ello. Vemos incluso como la esposa, a la hora de decir cómo podría ganarse la vida, a pesar de que dice que él lleva la contabilidad de la empresa, no piensa en un trabajo similar, sino en el trabajo manual 'del toro'.

Estimamos que el señor V tiene un déficit intelectual.

b') Tiene un retraso en la maduración afectiva: aa) manifiesta una dependencia total hacia su padre. Y esta dependencia la pone de relieve la esposa y sus testigos cuando dicen que él quería seguir viviendo con su esposa, pero que fue el padre quien lo amenazó con desheredarlo. Una persona madura, ya casada, no se separa de su esposa porque le ha dicho su padre que se separe; reacciona y abandona lo que sea, pero no a la esposa con la que quiere vivir. Es la demostración más palpable de la dependencia anómala hacia el padre. bb) manifiesta esa inmadurez en los juegos infantiles a los que se dedica en los permisos que tiene al hacer el servicio militar; son otras las aficiones que normalmente tiene un joven maduro.

d) *Conclusión.* Estimamos que los comportamientos del señor V ciertamente corresponden a los de una persona infantil e inmadura con déficit intelectual. Y dentro de esas características de personalidad tiene explicación las quejas que él formula sobre su esposa: que tenía que poner la lavadora, que no le dejaba ver la televisión, que no le dejaba ducharse en casa, etc., a lo que él se plegaba y callaba, aunque interiormente se sublevaba, hasta que en un momento final tuvo una reacción impulsiva.

9. *Informes médicos.* En este tipo de causas ciertamente son los informes médicos los que adquieren un valor primordial. En la causa existen varios informes y pericias. Ello hacía innecesario realizar nueva pericia en esta Instancia y no fue admitida.

La sentencia que analizamos hace un riguroso análisis de todos los informes médicos existentes y estamos de acuerdo con sus valoraciones a las que nos remitimos y brevemente resumimos:

a) *Informe del doctor P1.* El doctor examinó personalmente al señor V, sometiéndole a pruebas objetivas. Del resultado del examen y pruebas objetivas establece que él tiene un C. I. de 87, lo que se traduce en un ligero déficit intelectual. En cuanto a la personalidad, detecta claras tendencias esquizoides y psicásticas; dice que se trata de

‘una persona con un Yo débil, poco seguro de sí mismo, con posibles crisis de identidad y tendencia a la preocupación, la duda y el aislamiento’ (fol. 9).

En su comparecencia ante el Tribunal afirma que ‘intelectualmente la capacidad mental del interesado está disminuida, así como la vida afectiva está alterada por una visión distorsionada de la realidad’ (fol. 206).

Por todo ello estima el doctor P1 que el señor V ‘es capaz de resolver situaciones elementales de la vida, pero es totalmente incapaz para enfrentarse a la complejidad de la vida matrimonial’ (fo. 206).

b) *Pericia del doctor P2.* El Perito ha examinado personalmente al interesado y ha estudiado los autos de la causa. Detecta un menor C. I. en el señor V que el detectado por el doctor P1, ‘bastante inferior al término medio’ (fol. 306), por lo que habla de debilidad mental. En cuanto a la personalidad habla de ‘escasa imaginación y creatividad, inseguridad, introversión, menguada emotividad, sugestionabilidad discreta’. Y concluye ‘este déficit —intelectual— debe situarse en el grado de debilidad mental ligera o torpeza mental, siendo sus repercusiones más notorias en las facetas afectivas y relacionales... el trastorno afectivo-relacional citado altera su capacidad para asumir las cargas y obligaciones que son propias de la facteta post-matrimonial’ (fol. 313).

c) *Pericia del doctor P3.* El Perito ha analizado los Autos, ha examinado al señor V, a quien le han sido realizadas pruebas objetivas (fol. 322).

Señala que en el C. I. ‘roza la zona limítrofe entre la normalidad y la debilidad mental, ocupando la franja que corresponde a la torpeza mental’ (fol. 318). En cuanto a la personalidad dice que ‘presenta una personalidad caracterizada por unos rasgos de dependencia, inseguridad, gran sensibilidad hacia el entorno y ansiedad’ (fol. 319). Afirma, finalmente, que ‘al existir una disminución de la madurez, lleva consigo una reducción de la capacidad para comprometerse para toda la vida en el momento de contraer matrimonio’ (fol. 319).

*Conclusión.* Existe una coincidencia clara entre los dos Peritos oficiales en la causa y el doctor P1. Los tres especialistas han realizado pruebas objetivas sobre el señor V y lo han examinado personalmente.

El déficit intelectual es evidente, situándose en la tabla de inteligencia en la calificación de torpeza mental correspondiente a un C. I. entre 80-90; en concreto el doctor P1 habla de 87 y el doctor P3 de 86.

Dicho C. I. corresponde a una edad mental de un joven de menos de trece años; y a esa edad, aunque se conozca qué es el matrimonio, no existe la suficiente ponderación para valorar los derechos/obligaciones del mismo.

Compartimos totalmente los criterios expuestos por los Peritos al afirmar que el señor V no es capaz de responsabilizarse de las cargas matrimoniales.

10) *Informes de los doctores P4 y P5.* Presenta la esposa dos Informes sobre el esposo, uno suscrito por los doctores P4 y P5 (fo. 133) y otro suscrito por el doctor P4 (fol. 248).

Han tenido presentes los Informes del doctor P1 y la Pericia del doctor P2. Pero ni el doctor P4 ni el doctor P5 han reconocido al esposo ni han estudiado en su totalidad los Autos. La única fuente de información es la que les ha suministrado la propia esposa.

Concluyen que no existe psicopatología alguna que justifique decir que el esposo llegó a contraer matrimonio sin saber exactamente lo que hacía (fol. 248).

Pero advertimos que la información suministrada por la esposa no es exacta, o los doctores no la han entendido: a) se dice que el señor V realizó estudios de E. G. B. con normalidad y sin perder ningún curso. Sin embargo, no obtuvo el certificado de

graduado escolar. b') Se dice que realiza un cursillo de informática con buen rendimiento. Sin embargo, consta en Autos por certificado de la misma Academia, que el señor V abandonó el cursillo. c') Se dice que el nivel de responsabilidad gerencial del señor V aumenta, pasando a ser el único directivo. Sin embargo, el señor V no realiza dichos trabajos, sino los manuales; de hecho la esposa dice que maneja bien 'el toro'.

Entendemos que ningún valor puede ser atribuido a estos informes porque los han realizado sin examinar al interesado, ni estudiar el conjunto de los Autos; se han servido de una información sesgada, dada por la esposa, con evidente falseamiento de la realidad.

11. *Conclusiones definitivas.* A la vista de todo lo expuesto estimamos poder sacar las siguientes conclusiones definitivas:

1.<sup>a</sup> Consta suficientemente probado en Autos que entre estos esposos no hubo una verdadera integración de sus vidas en lo que es y se constituye el verdadero matrimonio: participación y comunicación en todos los aspectos de la vida ordenado 'al bien de los cónyuges'.

La convivencia duró año y medio. Aunque la esposa trata de decir que vivieron bien hasta el último momento en que tuvieron una discusión, a raíz de la cual el esposo abandonó el hogar, ello no es cierto. El esposo dice que tenían discusiones porque la esposa lo dominaba, le hacía realizar las tareas domésticas, no le dejaba ni ducharse en casa, le exigía que se aprovechara económicamente de la empresa familiar en la que trabajaba, hablaba mal de sus familiares.

Que la convivencia no fue armónica lo pone de relieve uno de los testigos de la esposa, sacerdote, a quien la misma acudió a los seis meses de casados porque tenían problemas de convivencia.

2.<sup>a</sup>) Consta que el esposo es una persona con déficit intelectual.

Perteneciendo a una familia de recursos económicos, ni siquiera pudo hacer graduado escolar. Su hermana, sin embargo, inició estudios universitarios que interrumpió por casarse. Ello indica que si el señor V no estudió no fue porque no quisieran sus padres, sino porque no servía para los estudios.

Trabajando en la empresa familiar y queriendo informatizar la empresa, el señor V empezó un cursillo para familiarizarse con el ordenador: dejó el cursillo. Lo cual está nuevamente indicando su escasa capacidad intelectual.

3.<sup>a</sup>) Consta igualmente que los comportamientos del esposo responden a los de una persona inmadura.

Destaca, en primer lugar, la dependencia total que tiene hacia su padre. Los testigos del esposo afirman que sin el padre no es nada. Y lo confirma la propia esposa y sus testigos al afirmar que, una vez separados, el esposo marchó a casa para retirar algunas cosas; se abrazó a la esposa, ambos lloraron y manifestaron querer volver a convivir; marcharon a decírselo al padre del esposo; el padre del esposo le dijo que si volvían a convivir lo desheredaba.

Si es cierto el hecho, está indicando la absoluta dependencia del hijo al padre —y su deficiente personalidad— porque un joven casado, de veinticinco años, no deja que el padre le prive de su esposa y ello, a cualquier precio.

4.<sup>a</sup>) Constan igualmente otros comportamientos del esposo que indican la inmadurez e infantilismo del mismo: su aislamiento relacional y sus preferencias por juegos infantiles en épocas de la vida en que son otros los intereses, sus reacciones impulsivas, su inseguridad, su dependencia a la novia que le lleva a aceptar el día de la boda elegido por ésta aunque tenga que postergar a su única hermana que quería asistir y no podía por estar en días de parto; hubiera sido fácil posponer la boda unos días como se le proponía.

5.ª) Los informes médicos y periciales realizados mediante exámenes personales del señor V son coincidentes en afirmar la inmadurez del mismo, basada en un déficit intelectual situado en la escala de inteligencia en la franja de torpeza mental por tener un C. I. de 87 y en características de su personalidad cuyos rasgos más sobresalientes son la dependencia y la inseguridad.

Concluyen los Peritos que el señor V, dada su personalidad, no era capaz de asumir responsabilidades tan complejas como son las matrimoniales.

6.ª) La edad mental del señor V se sitúa en la que corresponde a un niño de menos de trece años. Y a esa edad ciertamente no se tiene la ponderación y equilibrio para valorar las graves y complejas responsabilidades que el matrimonio comporta. Si a ello unimos las otras manifestaciones de su mundo psíquico —inseguridad, dependencia— nos aparece el señor V como un sujeto infantil e inmaduro que, en cuanto tal, no era capaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Aceptamos plenamente los razonamientos de la sentencia del Turno rotal precedente, y los compartimos plenamente.

Por todo lo cual, debidamente consideradas todas las cosas, creemos que al Dubio propuesto se ha de responder, como de hecho respondemos *afirmativamente* a la primera parte y *negativamente* a la segunda, en cuanto que *se ha de confirmar y no se ha de reformar la sentencia del Turno rotal precedente, en la causa de referencia y en cuanto pende de apelación, o sea: consta la nulidad del matrimonio contraído por don V con doña M por el capítulo de la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.*

Prohibimos al esposo el paso a otras nupcias ante la Iglesia sin consultar antes con el Tribunal de E.

Las costas de esta Instancia serán satisfechas íntegramente por el esposo actor.

Ejecútese.